

Rama Judicial del Poder Público



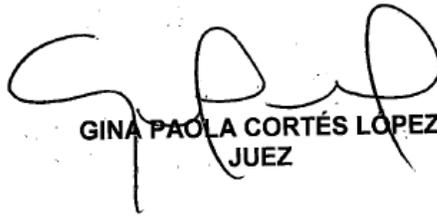
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2012 00201 00

REQUIERASE a la liquidadora Ingrid Armina León Gómez para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en Auto de 6 de septiembre de 2022, referente a corregir el trabajo de partición presentado el 21 de agosto de 2013 en cuanto al excedente asignado a la heredera reconocida, por las razones allí expuestas.

Adviértase que tal proveído a la fecha se encuentra en firme.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2014 00491 00

1. Revisada la documentación con la cual el apoderado actor acredita la notificación de la señora Teiko Tamura, la misma no puede ser aceptada para esos fines, pues no se dio cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., en cuanto no se certifica por servicio postal autorizado la entrega del aviso en la misma dirección de la citación a notificación debidamente acompañado de la providencia objeto de notificación, documento que debe estar debidamente sellado y cotejado.

2. Ahora bien, cumplido el emplazamiento de los herederos conocidos e indeterminados del señor Jose Masato Tamura Yoshimura y toda vez que la abogada Nubia Leonor Acevedo Chaparro venía actuando como curadora de tal parte, se le convoca nuevamente, para que bajo lo ordenado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. asuma la curaduría adlitem de sus herederos.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00421 00

1. Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar en la dirección electrónica [info@juzto.com](mailto:info@juzto.com) al curador ad litem designado y a vuelta de revisar los registros del abogado en el SIRNA, se denota un nuevo correo de notificación, así:

- [abogado.johnny.arenas@gmail.com](mailto:abogado.johnny.arenas@gmail.com)

En motivo de lo expuesto, se hace necesario por Secretaría, remitir el oficio de su designación al precitado correo electrónico, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00425 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra ÁNGEL MARÍA ZEA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No.16736590.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Zea Velasco, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$27.628.222) a título de capital incorporado en el pagaré No.16736590, adosado a la demanda ejecutiva.
  - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ÁNGEL MARÍA ZEA VELASCO el 11 de noviembre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico [angelzeavelasco9@gmail.com](mailto:angelzeavelasco9@gmail.com), sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

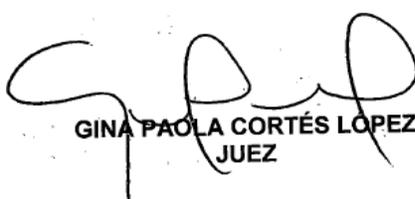
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.658.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00543 00

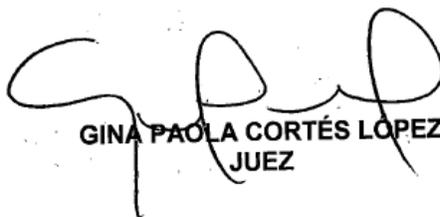
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LARRY GÓNGORA GARCÍA del Auto mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019.

Adviértase sobre lo indicado en el Auto del 14 de diciembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00571 00

1. REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio No.5408 notificado el 27 de octubre de 2022 en las direcciones electrónicas [ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co) y [documentosregistrocali@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@supernotariado.gov.co)

Adviértasele que de la lectura de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.370-331882 y 370-332091, se denota que la orden de embargo se registró por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, siendo el correcto este recinto judicial.

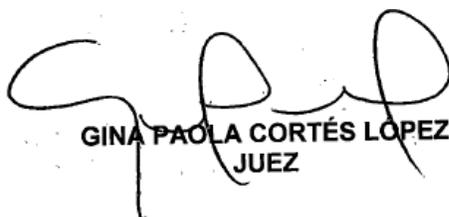
Por Secretaría remítase -junto al presente proveído y el oficio correspondiente- el oficio No.3586 de fecha 31 de julio de 2019.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada LUCÍA REBECA HERNÁNDEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019, conforme la ritualidad legal.

Adviértase sobre lo indicado en el Auto del 05 de noviembre de 2020 (archivo virtual 08) y providencia del 26 de octubre de 2022 (archivo virtual 014).

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

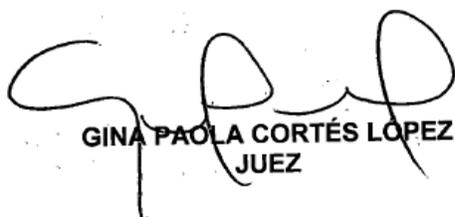
76001 4003 021 2019 00575 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno referente al requerimiento efectuado en Auto del 26 de octubre de 2022, se presume la entrega del bien de marras y se declara precluída la actuación en el presente asunto, ordenándose su archivo

Por Secretaría cancélese la radicación pertinente.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00633 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ALFONSO SALAZAR MORALES del Auto mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019.

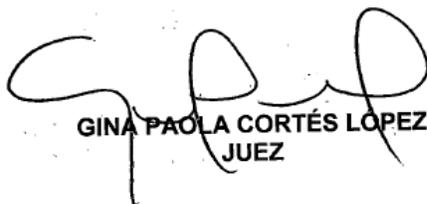
Adviértase sobre lo indicado en el Auto del 30 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Requierase a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal "b" del numeral SEGUNDO del Auto mandamiento de pago fechado el 06 de agosto de 2019.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero catorce del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2020 00313 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CONTRA ANDREA PALACIOS VALENCIA y ALEX RUIZ VERA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 070	\$106.000
VALOR TOTAL	\$106.000

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2020 00313 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de las entidades ADECCO COLOMBIA S.A, SUMMAR PROCESOS S.AS y MULTIPLEMOS S.A y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados ANDREA PALACIOS VALENCIA y ALEX RUIZ VERA identificados con la cédula de ciudadanía No.38612829 y 94460590, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1412 del 20 de agosto de 2021, 226, 227 del 9 de febrero del 2023 respectivamente y 1316 del 31 de agosto de 2020 y 228 del 9 de febrero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por el pagador y las entidades bancarias, así:

Pagador Multiempleos S.A: *“Se procede con la solicitud de embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual, del señor ALEX RUIZ RIVERA con CC 94.460.590, de su asignación salarial, prestaciones sociales, comisiones y bonificaciones. 2. Las sumas descontadas serán consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de Cali N° 760012041021. 3. Las sumas descontadas serán informadas y se enviarán soportes de pago al correo electrónico [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). 4. Los descuentos que por este concepto se realicen de manera mensual se mantendrá hasta nueva orden del juzgado”*

Banco W S.A *“Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera”.*

Banco de Bogotá: *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.*

Banco de Occidente: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 10/02/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional”.*

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero catorce del dos mil  
veintitrés

**76001 4003 021 2021 00684 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA JUANA TORRES HURTADO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$1.045.000
VALOR TOTAL	\$1.045.000

Santiago de Cali, febrero 15 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil  
veintitrés

**76001 4003 021 2021 00684 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

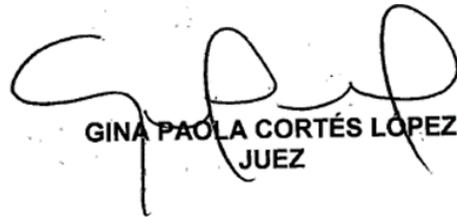
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL DE CALI informándole que los

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada JUANA TORRES HURTADO identificado con la C.C No. 66825745, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1744 del 12 de octubre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero catorce de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2021 00832 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CONTRA MONICA OSPINA BEJARANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 049	\$1.708.000
VALOR TOTAL	\$1.708.000

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**

**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2021 00832 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero catorce del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2022 00007 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR JUAN CARLOS SALAS LÓPEZ QUIEN EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ACTUÓ POR MEDIO DE ADRIANA MARÍA GAONA LÓPEZ CONTRA FRANKLIN MOSQUERA GIRÓN, BEATRIZ REYES REYES, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES y YADIRA MOSQUERA REYES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 124	\$12.314.00
VALOR TOTAL	\$12.314.00

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00007 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados FRANKLIN MOSQUERA GIRÓN, BEATRIZ REYES REYES, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES y YADIRA MOSQUERA REYES identificados con la cédula de ciudadanía No.16690733, 29703012, 1107099709 y 1151946406, respectivamente, por

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 231 del 10 de febrero de 2022 y 22 del 12 de enero del 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



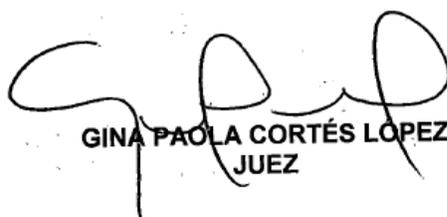
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00508 00

De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada JENNYFER CAROLINA CORREA ROJAS del Auto que libra mandamiento de pago y su corrección.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00536 00

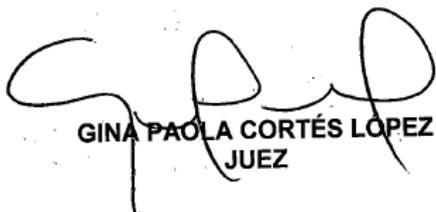
1. Vencido el termino concedido para la suspensión del proceso y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la **REANUDACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANGELA MARIA ALZATE URREGO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

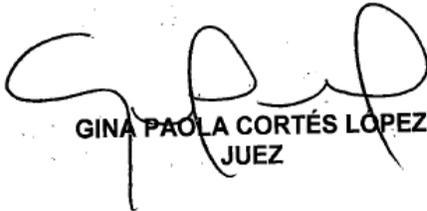
76001 4003 021 2022 00560 00

De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00582 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 15 de noviembre de 2022 en el que pone en conocimiento el resultado de la medida cautelar decretada dentro del proceso y se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada PATRICIA MARIA ARCE SEGURA, del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 195 del 16 de noviembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 25 de enero de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por REINELIO COLONIA GALARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16628222 contra PATRICIA MARIA ARCE SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31846014, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00588 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1930 de fecha 07 de octubre de 2022 (reenviado), que ordena el embargo de los derechos que la demandada tenga sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-868212, notificado el 05 de diciembre de 2022 a las 11:44 am en las direcciones electrónicas [ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co), [documentosregistralcali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistralcali@Supernotariado.gov.co), [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co) y [celviram@yahoo.es](mailto:celviram@yahoo.es), so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



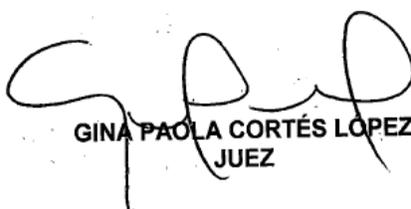
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00602 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada MARÍA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA en la dirección electrónica [maria\\_jos.lopez@uao.edu.co](mailto:maria_jos.lopez@uao.edu.co) no obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, **ALLÉGUESE** al sumario soporte de la recepción y/o acuse de recibido del correo electrónico en el buzón de destino, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

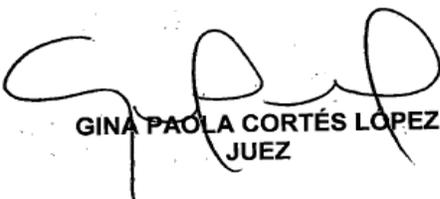
76001 4003 021 2022 00638 00

1. **OFÍCIESE** al pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., para que de inmediato cumplimiento a la orden judicial que le fue comunicada mediante Oficio No. 1953 de fecha 11 de octubre de 2022, recibido en las direcciones electrónicas [emcalieiceesp@emcali.com.co](mailto:emcalieiceesp@emcali.com.co) y [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) recibido el 12 de octubre de 2022 a las 9:31.

Recuérdesele que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



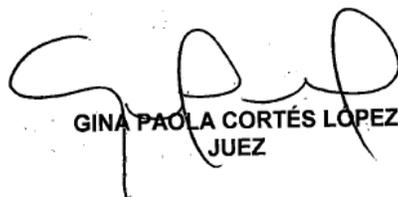
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00664 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 2104 del 02 de noviembre de 2022 que ordenó el embargo de los inmuebles dados en garantía, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-484027, 370-483907 y 370-483993; notificado en la misma fecha a las 4:06 pm en las direcciones electrónicas [ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co), [documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co), [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co) y [blank.izaguirre.murillo@gmail.com](mailto:blank.izaguirre.murillo@gmail.com), so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**+RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00670 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Banco de Occidente** “..Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales...”

- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 3890: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

- **Banco de Bogotá** “...H 0164301830 \$0, AH 0164314825 \$0, CC 0164255374 \$0, CC 0164378804 \$0. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”

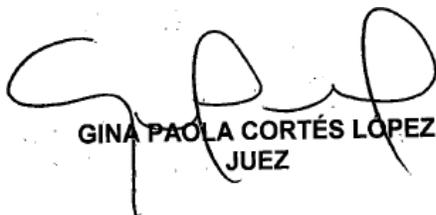
El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado RUBEN ANTONIO OSPINA REYES del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00678 00

Realizadas las publicaciones de Ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las **9 : 30 a.m. del día 16 del mes de marzo del año 2023**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00716 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

- **Banco Bbva** *“...Graciela Ocampo de Zapata: la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

1. 001305710200109784

*Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA...”*

- **Banco Scotiabank Colpatria** *“...hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:*

*Adriana Zapata Ocampo: En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.*

*Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad...”*

- **Banco Falabella** *“...una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el(la) Graciela Ocampo De Zapata identificado con Documento de Identidad No. CC-31871418 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:*

*Cuenta De Ahorros: \*\*\*\*\*6628 Cuenta De Ahorros: \*\*\*\*\*6682*

*Asimismo, en la medida en que Graciela Ocampo De Zapata no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.*

*Las demás personas relacionas en el oficio no presentan vínculo con la entidad...”*

- **Bancolombia** *“...Adriana Zapata Ocampo. Cuenta Ahorros - - 1351: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

*Cuenta Ahorros - - 9902: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

*Graciela Ocampo de Zapata. Cuenta Ahorros - - 7371: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

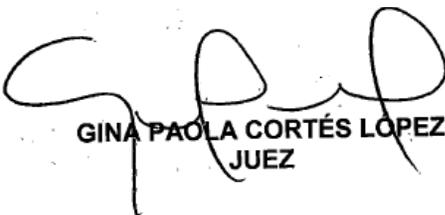
Las demandadas no tienen vinculo comercial con: Banco W, Banco Credifinanciera, Banco Caja Social, Mi Banco, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer y Banco Citibank de Colombia.

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 2211 del 23 de noviembre de 2022 que ordenó el embargo de los derechos que la demandada Graciela Ocampo de Zapata tenga sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-444674 y 370-444574, notificado en la misma fecha a las 4:11 pm en las direcciones electrónicas [ofiregiscal@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscal@supernotariado.gov.co), [documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co), [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co) y [notificacion.judicial@puntualmente.com.co](mailto:notificacion.judicial@puntualmente.com.co); so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

3. OFÍCIESE a la entidad BANCO DAVIVIENDA, para que proceda de inmediato al cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra de los demandados; en caso de que los mismos presenten vínculo con la entidad, para lo anterior, deberá atender el contenido del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero catorce del dos mil  
veintitrés

**76001 4003 021 2022 00722 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF CONTRA FRANCISCO JAVIER RIVERA CORRALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$839.000
VALOR TOTAL	\$839.000

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil  
veintitrés

**76001 4003 021 2022 00722 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE y a las diferentes entidades

bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FRANCISCO JAVIER RIVERA CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94449250, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2254 y 2253 del 29 de noviembre del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero catorce de dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2022 00726 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR METAL ACRILATO S.A CONTRA ACRILICOS LOAIZA S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$358.000
VALOR TOTAL	\$358.000

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00726 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00736 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados, así:

- **Bancolombia** "...ANA LIVIA TORO LASSO: Cuenta Ahorros – 7321: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

*CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA: Cuenta Ahorros -NOMINA 9360: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."*

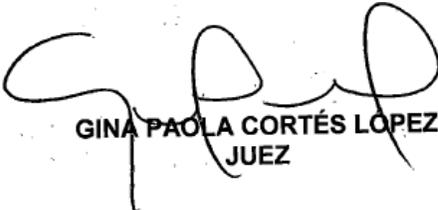
Los demandados no tienen vinculo comercial con: Banco W, Cooperativa Juriscoop, Cooperativa Crediservir, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer y Banco Davivienda.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00754 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco Falabella** ".../la) *Cristina Velez Zapata identificado con Documento de Identidad No. CC-43156241 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:*

*CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*6638: Asimismo, en la medida en que Cristina Vélez Zapata no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia..."*

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Scotiabank Colpatría.

2. Toda vez que no se ha logrado la materialización de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del establecimiento de comercio LA TOCATA FUTBOLERA, identificado con la matricula mercantil No. 244041.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio de ABURRA SUR.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Feb-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero catorce del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00768 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA CONTRA DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 041	\$3.610.000
VALOR TOTAL	\$3.610.000

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00768 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107094901, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2297 del 6 de diciembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en conocimiento del actor la respuesta dada por la entidad bancaria Bancamia, en la que informa *"De acuerdo con el proceso de referencia, al momento*

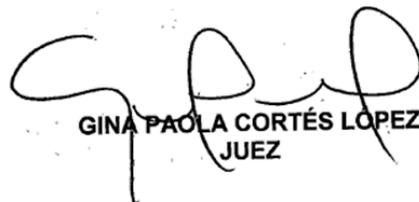
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

*de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”.*

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00772 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco de Occidente** “...De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Corriente - - 4221: Procedimos a embargar la cuenta.  
  
Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 – 4372: este Producto no es susceptible de Embargo...”
- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.....”

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco de Bogota, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Gnb Sudameris.

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 2294 del 06 de diciembre de 2022 que comunicó la orden de el embargo de los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-182647, notificado en la misma fecha a las 4:06 pm en las direcciones electrónicas: [ofiregiscal@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscal@supernotariado.gov.co), [documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co), [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), [cangelvillanueva@gmail.com](mailto:cangelvillanueva@gmail.com) y [notificaciones.judiciales@itau.co](mailto:notificaciones.judiciales@itau.co); so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

3. OFÍCIESE a la entidad Banco Caja Social, reiterándoles que el nombre del demandado sobre el cual se decretó la medida cautelar es GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, quien se identifica con la cédula No. 5549509; por lo anterior, procédase a registrar la medida de embargo comunicada en el Oficio No. 2293 del 06 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Feb-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00786 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Banco Bbva** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305980200091841
2. 001305980200398568
3. 001305980200409126

*No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."*

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Bancolombia.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación a la demandada MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00008 00

Subsanada la demanda advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual.

No obstante, en cumplimiento del mismo precepto, el demandante deberá indicar donde se encuentra el original y aportarlo si el demandado así lo requiere en las oportunidades legales que corresponda.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrimado, los propietarios del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1192803912 y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR y a favor del CONDOMIO SOL DE PANCE – PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900049452-2, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas de la casa No. 12, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$372.081	Abr-19	30/04/2019
\$630.000	May-19	31/05/2019
\$630.000	Jun-19	30/06/2019
\$630.000	Jul-19	31/07/2019
\$630.000	Ago-19	31/08/2019
\$630.000	Sep-19	30/09/2019
\$630.000	Oct-19	31/10/2019
\$630.000	Nov-19	30/11/2019
\$630.000	Dic-19	31/12/2019
\$630.000	Ene-20	31/01/2020
\$630.000	Feb-20	29/02/2020
\$630.000	Mar-20	31/03/2020
\$630.000	Abr-20	30/04/2020
\$630.000	May-20	31/05/2020
\$630.000	Jun-20	30/06/2020

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

\$630.000	Jul-20	31/07/2020
\$630.000	Ago-20	31/08/2020
\$630.000	Sep-20	30/09/2020
\$630.000	Oct-20	31/10/2020
\$630.000	Nov-20	30/11/2020
\$630.000	Dic-20	31/12/2020
\$648.900	Ene-21	31/01/2021
\$647.229	Feb-21	28/02/2021
\$647.229	Mar-21	31/03/2021
\$674.657	Abr-21	30/04/2021
\$674.657	May-21	31/05/2021
\$674.657	Jun-21	30/06/2021
\$674.657	Jul-21	31/07/2021
\$674.657	Ago-21	31/08/2021
\$674.657	Sep-21	30/09/2021
\$674.657	Oct-21	31/10/2021
\$674.657	Nov-21	30/11/2021
\$674.657	Dic-21	31/12/2021
\$667.800	Ene-22	31/01/2022
\$667.800	Feb-22	28/02/2022
\$667.800	Mar-22	31/03/2022
\$707.868	Abr-22	30/04/2022
\$707.868	May-22	31/05/2022
\$707.868	Jun-22	30/06/2022
\$707.868	Jul-22	31/07/2022
\$707.868	Ago-22	31/08/2022
\$707.868	Sep-22	30/09/2022
\$707.868	Oct-22	31/10/2022
\$707.868	Nov-22	30/11/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración referidas anteriormente y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con la casa No. 12, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que curda en contra de los demandados, así:

Demandante	Naturaleza	Radicación	Juzgado
Fondo de Empleados Médicos del Valle Promédicos	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real	76001310301420090007400	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias / Juzgado de origen: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

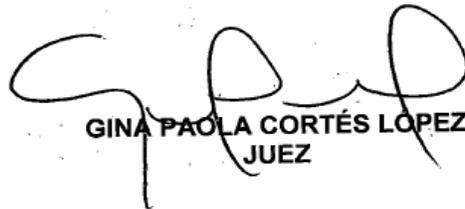
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00060 00

En atención al documento No. C0948 de fecha 13 de febrero de 2023 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GYP220 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA, ubicado en la Carrera 34 No. 16 -110 Acopi - Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GYP220 informado por la apoderada de la parte actora.

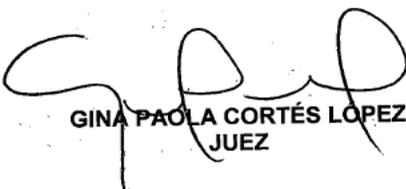
**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GYP220. Ordenando a su vez se de cumplimiento inmediato al numeral TERCERO que puso a disposición del acreedor el automotor **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00074 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materría comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en la facturas de venta electrónica Nos. O031-83430, O031-83446, O031-83464, O031-83504, O031-83465 y O031-83503 no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, si bien el demandante aporta a folio 59 hasta el 61 del archivo digital demanda “pantallazo” en el que se consigna fecha de envió y la dirección electrónica de entrega, no se tiene certeza de la entrega de los documentos en la bandeja de entrada del demandado, máxime cuando tal información no ha sido certificado por proveedor tecnológico, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en su dirección digital, con los demás requisitos de ley <sup>1</sup>...**Parágrafo 1°**. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de*

<sup>1</sup> Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1°.

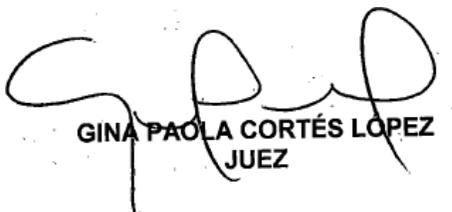
*la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”*

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Feb-2023

La Secretaria,